

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

**Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN**

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00722-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

DEMANDADO: LAUREANO GÓMEZ QUIROZ

VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP

MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244<sup>11</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DÍA DE FIJACIÓN : 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.  
EMPIEZA TRASLADO : 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO : 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 5:00 p.m.

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
**Oficial Mayor**  
**Subsección E**

Elaboró: JJRC  
Revisó: Deicy I.

---

<sup>11</sup> 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

**RECURSO\_COLPENSIONES- contra LAUREANO GOMEZ QUIROZ. Rad. 25000234200020210072200.**

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA <paniaguacartagena1@gmail.com>

Mié 26/10/2022 1:50 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS.**

**E.S.D.**

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra LAUREANO GOMEZ QUIROZ. Rad. 25000234200020210072200.**

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 21/10/2022, auto que niega decreto de medidas cautelares.

Autorizo notificaciones a los correos [paniaguacartagena1@gmail.com](mailto:paniaguacartagena1@gmail.com) [elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es) y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**

C.C. 1047421286 de Cartagena

T.P. N° 228.341 del C.S.J

CEL. 3005199970

Señor.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNNDINAMARCA.**  
**M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS.**  
**E.S.D.**

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra LAUREANO GOMEZ QUIROZ. Rad. 25000234200020210072200.**

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 21/10/2022, auto que niega decreto de medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del C. S de la J, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito presentar recurso de apelación contra auto del 21/10/2022, auto por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda y lo hago en los siguientes términos:

### **OPORTUNIDAD**

La Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*“(…)*

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...”** (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 24/10/2022, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

### **ANTECEDENTES**

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

*“...Con base en lo anterior, se debe concluir que hasta este momento no existen elementos probatorios que lleven al convencimiento de que las semanas cotizadas en las entidades públicas sean las únicas que sirvieron de sustento a las dos pensiones reconocidas al demandado.*

*En este sentido, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la entidad demandante, porque no se advierte que su decreto sea necesario para garantizar el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia, ni tampoco se encuentra en esta etapa procesal un vicio de ilegalidad que permita decretarla, de conformidad con las precisiones consignadas en líneas precedentes ...”*

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

Tal como fue señalado en la demanda, en el caso en mención se observa que el demandado cumplió su estatus pensional estando afiliado Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” quiere decir que NO es COLPENSIONES la encargada del reconocimiento pensional para el beneficiario señor GOMEZ QUIROS LAUREANO, teniendo en cuenta que la más favorable es la prestación que actualmente devenga en la UGPP por ser el primer status reconocido en el tiempo y tener mejor mesada pensional ya que para el 2021 ostenta una mesada aproximadamente de \$2.293.000.oo.

Frente al tema es importante mencionar que en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Nacional, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 19 señala tal prohibición:

El artículo 128 de la Constitución Política, señaló:

*«[...] ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. [...]».*

De acuerdo con lo anterior, dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.

Adicionalmente, el artículo 19 de la Ley 4a de 1992, dispone:

*“...Artículo 19o.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado...”*

Otro punto a resaltar es que realizada la validación de la norma y de los conceptos emitidos por Colpensiones, el señor GOMEZ QUIROS LAUREANO, no cumplía con uno de los siguientes requisitos: esto es que las dos prestaciones o una de ellas se hubiere causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir antes del 01 de abril de 1994, ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” fue del 21 DE NOVIEMBRE DE 1995, y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, situación que ratifica que las resoluciones expedidas por mi representada van en contra del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, y contrario a lo señalado por el Despacho en el auto objeto de recurso, se debe precisar que, los argumentos esbozados por el Despacho se apartan de lo señalado en la norma, recordando lo señalado en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...”**

En el caso en mención, al reconocer una prestación que es abiertamente contraria a la Constitución, detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos.

Es así que, al permitir una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, expresó:

*“...46. Al principio de la sostenibilidad financiera no le es ajeno el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensiones y, por esa razón, la jurisprudencia ha indicado que la interpretación de las normas legales que regulen pensiones debe realizarse de conformidad con este principio, de tal forma que se garantice seguridad y viabilidad del sistema pensional para las siguientes generaciones. **De ese modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que, desde esta perspectiva, el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional***

*depende del cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 48 superior, que prohíben, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, tales como las cotizaciones mínimas requeridas y los tiempos necesarios para consolidar el derecho<sup>[116]</sup>*. Esta Corporación también ha dicho que las reglas encaminadas a evitar que se desconozca el régimen legal con el cual se causó el derecho pensional son un reflejo de la obligación de garantizar dicho principio constitucional<sup>[117]</sup>.

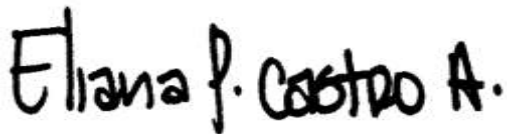
Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

#### **PETICION**

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** el auto referido y en consecuencia **DECRETAR** la medida cautelar solicitada.

Autorizo notificaciones a los correos [paniaquacartagena1@gmail.com](mailto:paniaquacartagena1@gmail.com) [elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es) y al cel: 3005199970.

Cordialmente,



**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**  
C.C. 1047421286 de Cartagena  
T.P. N° 228.341 del C.S.J  
CEL. 3005199970